

RV: Proceso 05001-31-03-014-2021-00143-00 - Carlos Arturo Villegas vs Seguros Comerciales Bolívar (Contestación reforma de la demanda)

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 11:10

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: natalia.tobon@phrlegal.com <natalia.tobon@phrlegal.com> en nombre de Natalia Tobón <natalia.tobon@phrlegal.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 10:52 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES <carlosvillegastorres@hotmail.com>

Cc: carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>

Asunto: Certificado: Proceso 05001-31-03-014-2021-00143-00 - Carlos Arturo Villegas vs Seguros Comerciales Bolívar (Contestación reforma de la demanda)

Este es un Email Certificado™ enviado por **Natalia Tobón**.

Señora

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho

Actuando como apoderada de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., en el proceso con radicado 05001-31-03-014-2021-00143 00 que se adelanta ante su Despacho, por medio del presente, me permito allegar contestación de la reforma a la demanda.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, este correo se copia simultáneamente a todas las partes procesales.

Señora Juez, atentamente.

Natalia Tobón Calle
C.C. 43.978.209 de Medellín
T.P. 187.609 del C.S. de la J.

Natalia Tobón

Abogada / Attorney

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza
050021 – Medellín – Colombia

T.: +57 (604) 4488435

natalia.tobon@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

RPOST ® PATENTADO

Señora

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho

Referencia: Proceso verbal de CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otros

Radicación: 05001 31 03 014 2021 00143 00

Asunto: Contestación de la reforma de la demanda

NATALIA TOBÓN CALLE, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A.**, (en adelante, de manera conjunta, "Bolívar"), estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 y 96 del Código General del Proceso, contesto la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

En el correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se radicó la reforma a la demanda, con copia a la suscrita, se aportaron dos escritos: uno, contentivo de la reforma de la demanda que se tramita ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y otro, con un nuevo texto de demanda, en términos muy semejantes a la que nos convoca en este proceso, dirigido a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Si bien no existe ninguna referencia a este último escrito en la reforma a la demanda, se llama la atención del Despacho sobre la posibilidad de que el demandante esté adelantando un proceso en Bogotá, por los mismos hechos y contra las mismas partes del presente proceso, lo cual resulta abiertamente ilegal.

En este orden de ideas, únicamente se dará respuesta a la reforma a la demanda del proceso que se adelanta ante este Despacho, sin hacer referencia alguna a la demanda que al parecer pretender radicar el demandante en los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

Hecho 1. Contiene varios hechos que contesto así:

No les consta a mis representadas la hora y lugar donde se reunió Carlos Villegas con el señor Rodrigo Ramírez, por cuanto no se conserva ningún registro de dicha reunión en Bolívar y el señor Ramírez no es empleado actualmente de mis representadas.

Es cierto que Rodrigo Ramírez tenía buenas referencias de Carlos Villegas, motivo por el cual el 22 de enero de 2001, se celebró el Contrato Comercial de Agente Independiente (el “Contrato”) entre mis representadas y el demandante.

No les consta a mis representadas si Carlos Villegas fue “*campeón de colmena ARL*”, por tratarse de un hecho ajeno a ellas.

Solicito al Despacho que tenga por confesado que Carlos Villegas “*tenía muy buen conocimiento del mercado y del producto*”, esto es, de las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL y sus correspondientes seguros. Esto resulta relevante, por cuanto, como se explicará más adelante, Carlos Villegas no quiso extender sus servicios a otros seguros, para dedicarse exclusiva y voluntariamente al área de la ARL.

Hecho 2. Contiene varios hechos que contesto así:

No les constan a mis representadas las manifestaciones que le haya hecho el señor Rodrigo Ramírez a Carlos Villegas sobre una posible vacante para el cargo de director regional de la ARL, los motivos que tuvo para informarle sobre dicho puesto, ni la información que le haya suministrado sobre el señor Julio Cesar Baena, por cuanto aquél no es empleado actualmente de Bolívar, y no hay ningún registro de esto en Bolívar.

Lo que le haya dicho Rodrigo Ramírez a Carlos Villegas sobre dicho cargo, lo hizo a título personal, y no en nombre y representación de mis poderdantes, en la medida en que el hoy demandante no participó en el proceso de selección para el cargo de director regional de la ARL de Bolívar.

Es cierto que Julio Cesar Baena fue contratado por Bolívar como director regional de la ARL de Bolívar.

Hecho 3. Se trata de varios hechos que contesto así:

No les consta a mis mandantes lo que le haya manifestado el señor Rodrigo Ramírez a Carlos Villegas, lo cual en todo caso resulta irrelevante por cuanto las condiciones de trabajo entre éste y mis mandantes se encuentran exclusivamente en el Contrato.

Es cierto que Carlos Villegas trabajó como agente independiente para mis mandantes.

No es cierto que el demandante tuviera la calidad de agente exclusivo de riesgos laborales. De conformidad con el objeto del Contrato, “*EL AGENTE INDEPENDIENTE sin que exista subordinación laboral **ni se genere exclusividad comercial**, se obliga por sus propios medios y sin dependencia de las COMPAÑÍAS a promover la celebración y renovación de los siguientes contratos en favor de LAS COMPAÑÍAS: a) **Ofrecer toda clase de contratos de seguros y/o contratos de Capitalización**, b) Promover la celebración de dichos contratos, c) Obtener la renovación de los mismos, d) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre, e) Inspeccionar riesgos, f)*

Intervenir en salvamentos”¹. (Énfasis agregado)

No es cierto que se hubiera pactado una comisión del 10% por cada vinculación que realizara de terceros con Bolívar. Según la cláusula quinta del Contrato, se estableció:

QUINTA. - CONTRAPRESTACIÓN. La Compañía reconocerá a EL AGENTE INDEPENDIENTE por concepto de comisiones los porcentajes de las primas efectivamente pagadas a la Compañía, de acuerdo con las tablas establecidas por la misma para este tipo de intermediarios de seguros, porcentajes que EL AGENTE INDEPENDIENTE declara conocer y que forman parte integrante de este contrato; las comisiones se pagarán en forma mensual previo recaudo de las primas y cuotas correspondientes a los contratos y renovaciones celebrados, siempre y cuando el contrato y la certificación del AGENTE INDEPENDIENTE se encuentren vigentes.

Esta situación se evidencia así mismo en el correo del 12 de marzo de 2014 a las 10:13 a.m., remitido por María Margarita Présiga Meneses a Carlos Arturo Villegas, en el que señala:

Con relación a tu exigencia de comisión del 12% para las empresas contratistas de construcción, te ratifico que la política actual de la Compañía es que cada negocio será revisado particularmente, cada uno según sus características tendrá su comisión y su porcentaje de reinversión.

Si el señor Villegas decidió atender exclusivamente el ramo de ARL, como lo confiesa en este hecho de la demanda, fue una decisión voluntaria de éste, y no una imposición de Bolívar.

Hecho 4. Contiene varios hechos que contesto así:

De acuerdo con lo expuesto en el hecho anterior, no es cierto que el porcentaje acordado fuera del 10%.

Es cierto que mis mandantes pagaban las comisiones mensualmente, *“previo recaudo de las primas y cuotas correspondientes a los contratos y renovaciones celebrados”*, según se estableció en la cláusula quinta del Contrato.

En relación con las actividades que le correspondía realizar a Carlos Villegas, me atengo a lo que conste expresamente en el Contrato, por el cual recibía la contraprestación mencionada.

Hecho 5. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto que el 22 de enero de 2001 se suscribió un contrato comercial de agente independiente entre Carlos Arturo Villegas Torres y Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A.

Es cierto que para el 22 de enero de 2001, el señor Carlos Arturo Villegas Torres estaba

¹ Cláusula primera del Contrato Comercial de Agente Independiente.

matriculado en el Registro Mercantil con el No. 21-273928-1, de conformidad con el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que se aportó con la demanda.

Es de resaltar que bajo este número de matrícula mercantil no se registró un contrato de agencia comercial, y se canceló un año y 8 días con posterioridad a la suscripción del Contrato, esto es, el 30 de enero de 2002.

Es cierto que el Contrato fue suscrito por María Teresa Escobar Lora, en calidad de representante legal de Bolívar.

Es cierto que en el Contrato se pactó que el agente independiente no tendría exclusividad².

No es cierto que se haya pactado una contraprestación equivalente al 10%. Para el efecto, me remito a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato.

No es cierto que Bolívar tuviera la obligación de capacitar y solicitar la idoneidad de Carlos Villegas ante la Superintendencia Financiera, según se desprende del contenido íntegro y literal del Contrato. Si bien Bolívar brinda capacitaciones a sus agentes, no tiene la obligación de capacitar y certificar la idoneidad de cada uno de sus agentes – y menos aún de sus agentes independientes, para todos los ramos de los contratos de seguros -. En tal virtud, los agentes podrán aprovechar las capacitaciones que brindan mis representadas – que sería lo ideal para mis mandantes si esto ocurriera -, más no puede garantizar que todos sus agentes lo hagan, como ocurrió en el caso del señor Carlos Villegas, que únicamente se capacitó y certificó para los seguros de ARL.

Hecho 6. Es cierto, según consta en la cláusula primera del Contrato, la cual se compagina con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 663 de 1993.

Se advierte desde ya que, aunque es posible para un agente independiente de seguros “[o]frece toda clase de contratos de seguros y/o contratos de capitalización” y [p]romover la realización de dichos contratos”, un agente independiente puede dedicarse exclusivamente a uno o varios contratos de seguros, sin que implique un incumplimiento contractual, como ocurre comúnmente en la práctica, y como ocurrió con el señor Villegas, que se dedicó únicamente al ramo de ARL.

Hecho 7. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto que a través del señor Rodrigo Ramírez se vinculó al señor Villegas a Bolívar como agente independiente. Para el efecto, me atengo a lo que conste de manera expresa e íntegra en el Contrato.

En relación con las demás afirmaciones contenidas en este hecho de la demanda, relativas a la relación laboral de Carlos Villegas con ARL Colmena, ARL Colpatria y ARL Sura, y las funciones que desempeñaba en estas compañías, no les consta a mis

² Clausulas primera y octava del contrato.

representadas por tratarse de hechos ajenos a ellas. Deberá probarlo el demandante.

En todo caso, es claro del relato que hace el demandante que, tal y como ocurrió con Bolívar, el señor Carlos Villegas siempre se ha desempeñado como un agente de seguros, y no como un agente comercial, como lo pretende hacer ver en el presente proceso.

Hecho 8. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto que Bolívar le anticipó a Carlos Villegas que se suscribiría entre las partes un Contrato Comercial de Agente Independiente, como en efecto ocurrió.

Es cierto que a través del Contrato, el señor Villegas tenía la posibilidad de ofrecer toda clase de contratos de seguros, con el fin de ampliar su portafolio de servicios. Sin embargo, de manera voluntaria, el demandante optó por no aprovechar esta “oportunidad”, como él mismo la califica en este hecho de la demanda, y prefirió seguir con la promoción exclusiva de los contratos de seguros en el ramo de la ARL.

Hecho 9. Se trata de varios hechos que contesto así:

Es cierto que Bolívar contrató como agente independiente a Carlos Villegas, aun cuando no tenía experiencia en el área de seguros generales, de vida y de capitalización. Lo anterior por cuanto éste contaba con la idoneidad necesaria para los seguros de la ARL, ramo suficiente para ejecutar el Contrato. Si el señor Villegas hubiera querido expandir su campo de acción, como lo permitía el Contrato, lo podría haber hecho. Sin embargo, por decisión del demandante, éste nunca tuvo interés de expandir su práctica a otros contratos de seguros.

No es cierto que Bolívar se haya comprometido a obtener, a favor de Carlos Arturo Villegas, *“las calidades, idoneidad, experiencia, y régimen aplicable de inhabilidades que debe cumplir un agente de seguros, y así obtener la inscripción en el registro llevado por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera) y que ésta expidiera los certificados necesarios, esto como requisito legal indispensable, para facultar la venta y colocación de seguros en el mercado, de conformidad con el Decreto 2605 de 1993”*. Basta revisar el Contrato para observar que mis representadas no adquirieron ninguna obligación en este sentido.

Esto por cuanto en un contrato comercial de agente independiente, es a éste a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de la normatividad, por su propia cuenta. Así lo dispone el literal b del artículo 41 del Decreto 663 de 1993:

b. Agentes independientes. Son aquellas personas que, **por sus propios medios**, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, **sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización**, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. (Énfasis agregado)

Bolívar, por su parte, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 510 de 1999, debe *“velar porque las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos (...)”*, tal y como se evidencia en la comunicación del 9 de abril de 2013 aportada como anexo de la demanda. Lo anterior difiere diametralmente de que mis representadas estuvieran obligadas a obtener los certificados de idoneidad para cada uno de los ramos de seguros a favor del señor Villegas, como lo pretende presentar el demandante.

En relación con las normas relacionadas en este hecho, esto es, Decreto 663 de 1993, Ley 65 de 1966, Decreto 837 de 1967, Decreto 2605 de 1993, me atengo a lo dispuesto en las mismas, haciendo énfasis en que todas ellas están relacionadas con la agencia de seguros, figura jurídica diferente al contrato de agencia mercantil, con la cual pretende confundir el demandante al Despacho en el presente proceso.

Hecho 10. Contiene varios hechos que contesto así:

No es cierto que no se cumplió con el objeto del Contrato pues si bien era posible para el señor Carlos Villegas realizar todas las actividades establecidas en la cláusula primera en relación con todos los contratos de seguros y/o contratos de capitalización, lo hizo para los contratos de ARL, cumpliendo así con el objeto del Contrato.

En todo caso, si el Despacho llegare a considerar que no se cumplió con el objeto del Contrato para toda clase de contrato de seguros y/o contratos de capitalización, fue por una conducta exclusiva del demandante, que constituiría un incumplimiento del que no puede pretender derivar provecho y, por el contrario, por el que debe responder a mi mandante. Se advierte que el señor Carlos Villegas, en su condición de agente independiente de Bolívar, no podía ser obligado por mis representadas a capacitarse o a trabajar con ciertos ramos de seguros con los que él no estuviera dispuesto a hacerlo. Por el contrario, el papel de mis mandantes se limitaba a velar para que en los ramos en que se desempeñara, en este caso, la ARL, estuviera capacitado y contara con un certificado de idoneidad.

Es cierto que mis representadas son responsables por la actividad que realicen sus agentes, según el contrato suscrito con cada uno, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 510 de 1999.

Es cierto que mis representadas no le entregaron un certificado de idoneidad al señor Villegas, por los siguientes motivos:

- a) Como bien lo manifestó la señora María Teresa Escobar Lora, jefe del departamento de gestión de intermediarios de Bolívar a nivel nacional, *“[l]e corresponde al Ministerio del Trabajo y no a las aseguradoras, llevar el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales (Decreto 4247/16 y otros anteriores)”*. En este sentido, si el señor Villegas quería una certificación para el ramo de la ARL, que era el área en la que se desempeñó mientras estuvo vigente el Contrato, debía habérselo pedido al Ministerio del

Trabajo por ser éste el ente competente para ello – no mis representadas -.

- b) Para ramos diferentes a ARL, como también lo señaló María Teresa Escobar en la mencionada comunicación, Bolívar no podía atender dicha solicitud en la medida en que para el 31 de enero de 2018, Carlos Villegas no estaba *“vinculado con la Compañía para ejercer labor de intermediación de Seguros en los ramos que comercializan las compañías Seguros Bolívar S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. y por lo tanto, les [sic] es imposible a Bolívar certificar su capacidad profesional y su capacidad técnica (requisitos que conforman la idoneidad) en los términos exigidos por la ley”*.

Hecho 11. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto lo relacionado con la duración del Contrato, desde el 22 de enero de 2001 hasta el 01 de abril de 2014.

Es cierto lo relativo a la mayor parte de las funciones indicadas, haciendo las siguientes salvedades:

- El análisis del riesgo le correspondía al director comercial de Bolívar, y no al agente independiente. El señor Carlos Villegas sólo estaba encargado de conseguir los documentos para que el director pudiera realizar dicha actividad;
- La calificación de las empresas le correspondía al área técnica de Bolívar, y no al demandante.
- La consulta del presupuesto le correspondía al director comercial de Bolívar y no al agente independiente.

De lo anterior se desprende con toda claridad que el contrato ejecutado por el señor Carlos Villegas correspondía a un contrato comercial de agente independiente, y no a uno de contrato de agencia comercial de hecho, como se afirma errónea y malintencionadamente en la demanda.

Es cierto que las propuestas técnicas debían ser avaladas por la dirección comercial, en cabeza de la señora Margarita Présiga Meneses.

Hecho 12. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto lo relativo a algunas de las funciones desempeñadas por Carlos Villegas, las cuales, se reitera, estaban directamente relacionadas con las cláusulas primera y tercera del Contrato. Sin embargo, nuevamente, se hacen siguientes salvedades:

- El cierre de negocios con los representantes legales de las empresas, se hacía en compañía del director comercial de Bolívar.
- El traslado de ARL no le corresponde a un agente independiente sino a la empresa vinculada, que envía una carta de notificación a la ARL.
- El señor Villegas no garantizaba que los empleados de la empresa vinculada estuvieran carnetizados, sino que verificaba que llegaran dichos carnés.

- El demandante no garantizaba que los empleados de las empresas fueran atendidos en la red de las IPS por tener un carné. Lo anterior por cuanto la cédula es el único documento requerido para recibir atención.
- En relación con los contratos entre la ARL y las instituciones médicas, el demandante sólo le indicaba a Bolívar si le parecía conveniente hacer determinado convenio. Bolívar se encargaba de lo demás.
- El demandante no tenía la posibilidad de revisar si todos los empleados estaban vinculados a la ARL por cuanto no tenía acceso al sistema interno de Bolívar.
- Los pagos a la ARL y la entrega de software para la autoliquidación de aportes, se realizaban a través de un operador de pago, que consigue cada empresa. Ninguna participación tenía el demandante en esta labor.
- Las fechas de pago por parte de las empresas dependen del dígito de verificación de la DIAN. En tal sentido, ninguna función debía desempeñar el demandante.
- No es cierto que el costo de los profesionales fuera asumido por el demandante, pues estos gastos correspondían y eran pagados por la ARL.
- No es cierto que hubiera profesionales pagados por la ARL que trabajaran tiempo completo para las empresas, pues la contratación de personal de tiempo completo corresponde exclusivamente a las empresas.

Hechas las anteriores salvedades en los hechos 11 y 12, se advierte que cualquier actividad realizada por el señor Carlos Villegas, que no tuviera relación con el Contrato, excedía las instrucciones impartidas por mis mandantes y constituía un incumplimiento del demandante.

En relación con los costos presuntamente asumidos por el demandante, es de advertir que no es posible hacer un pronunciamiento expreso en la medida en que se trata de un hecho indeterminado en cuanto a fecha, valor y negociación, de los cuales no se aporta prueba alguna.

No obstante lo anterior, de conformidad con el literal b del artículo 41 del Decreto 663 de 1993, los agentes independientes se dedican a la promoción de pólizas de seguros, por sus propios medios, sin dependencia de la compañía de seguros. En consecuencia, los posibles costos en los que haya incurrido el señor Villegas, con el fin de *“atender a los representantes de las empresas”*, correspondían a erogaciones voluntarias en las que incurría este para su propio beneficio, en su calidad de agente independiente de Bolívar o de cualquier otra compañía de seguros para la que trabajara.

Hecho 13. Contiene varios hechos que contesto así:

Respecto al porcentaje de las comisiones me remito al texto íntegro y literal de la cláusula quinta del Contrato, según la cual “[l]a Compañía reconocerá a EL AGENTE INDEPENDIENTE por **concepto de comisiones los porcentajes de las primas efectivamente pagadas a la Compañía, de acuerdo con las tablas establecidas por la misma para este tipo de intermediarios de seguros, porcentajes que EL AGENTE INDEPENDIENTE declara conocer y que forman parte integrante de este contrato**”. (Énfasis agregado)

En relación con la forma de pago, es cierto que estos pagos se realizaban mediante transferencia bancaria, según se evidencia en los extractos aportados con la demanda.

Es importante precisar que solo se allegaron los extractos de pago correspondientes a marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2013 y, enero y febrero de 2014.

Los demás soportes aportados corresponden a la liquidación de comisiones ocasionales pagadas con posterioridad a la terminación del Contrato.

Hecho 14. No es cierto como lo plantea el demandante. Al respecto, basta citar la cláusula quinta del Contrato, la cual regula el porcentaje de las comisiones, la frecuencia de su pago y el período de duración, así:

La Compañía reconocerá a EL AGENTE INDEPENDIENTE por **concepto de comisiones los porcentajes de las primas efectivamente pagadas a la Compañía, de acuerdo con las tablas establecidas por la misma para este tipo de intermediarios de seguros**, porcentajes que EL AGENTE INDEPENDIENTE declara conocer y que forman parte integrante de este contrato, **las comisiones se pagarán en forma mensual previo recaudo de las primas y cuotas correspondientes a los contratos y renovaciones celebrados**, siempre y cuando el contrato y la certificación del AGENTE INDEPENDIENTE se encuentren vigentes. PARAGRÁFO.- Es convenido por las partes que **las comisiones solo serán devengadas por el AGENTE INDEPENDIENTE previo el recaudo y la entrega de las primas de seguros y de las cuotas de capitalización, durante la vigencia del presente contrato**. Si por cualquier causa el recaudo no fuese efectivo, las comisiones de EL AGENTE INDEPENDIENTE que se hubiesen liquidado, serán reversadas. (Énfasis agregado)

Hecho 15. No es propiamente un hecho sino una interpretación errónea y malintencionada de la parte demandante, por cuanto las funciones realizadas por Carlos Villegas estaban relacionadas con el objeto de un contrato comercial de agente independiente, y no con el de un contrato de agencia comercial de hecho, como se pretende plantear desde este hecho de la demanda.

Es cierto lo relativo al objeto del Contrato, según se establece en su cláusula primera.

Hecho 16. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto lo relacionado con los reconocimientos, según se evidencia en la prueba documental aportada por el demandante.

No es cierto que dichos reconocimientos desvirtúen ni desnaturalicen el Contrato. Los premios otorgados por mis representadas a sus agentes, dependientes e independientes, son solo el reconocimiento por las laborales realizadas por estos en ciertos ramos de seguros.

Sin embargo, lo que sí queda claro de estos reconocimientos es que el señor Carlos Villegas era un agente de seguros más, entre los muchos otros con los que trabaja Bolívar, y que no se trataba de un agente comercial, con quien se busca una

exclusividad, salvo pacto en contrario³.

Hecho 17. No es cierto. Únicamente la certificación del 22 de julio de 2013 – que no del 6 de abril de 2014 -, se refiere al certificado No. 5618 del 29 de junio de 2010. Me atengo al contenido literal e íntegro de dicha certificación.

En relación con la idoneidad de Carlos Villegas en el ramo de la ARL, es de advertir que desde que comenzó a ejecutar el Contrato, hasta la terminación del mismo, decidió dedicarse exclusivamente a los seguros de la ARL, sin expandir su oferta a otra clase de seguros – a pesar de poderlo hacer contractualmente -.

Es de advertir que Bolívar no puede certificar la idoneidad de sus agentes en ciertos ramos, si no cumplen los requisitos para ello, como ocurrió en el caso del demandante, que únicamente tenía idoneidad en el ramo de la ARL.

Hecho 18. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto lo relacionado con la comunicación GRM-303 mediante la cual se le informó al señor Carlos Arturo Villegas sobre la terminación del Contrato, con fundamento en la cláusula cuarta del mismo. Dicha comunicación reza:

El presente contrato tiene una duración de un año. Prorrogable automáticamente por períodos iguales, en las mismas condiciones, **sin perjuicio de que cualquiera de las partes contratantes lo dé por terminado en cualquier momento mediante aviso por escrito a la otra parte**, el cual podrá ser o no motivado. En consecuencia, **queda entendido que la terminación unilateral del presente contrato no ocasionará indemnización alguna.** (Énfasis agregado)

No es cierta la afirmación según la cual *“las Compañías no obtuvieron la idoneidad, los certificados y requisitos exigidos por ley para que el suscrito tuviera la calidad de un agente intermediario de seguros”*, toda vez que quien se obligó a cumplir las normas que rigen la profesión de agente independiente fue el señor Carlos Arturo, conforme se establece en el literal g) de la cláusula tercera del contrato, según la cual:

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL AGENTE INDEPENDIENTE. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior se obliga especialmente a lo siguiente:

(...)

g) A cumplir todas las normas legales y reglamentarias así como las instrucciones de la Superintendencia Bancaria que rigen la profesión de AGENTE INDEPENDIENTE.

En este orden de ideas, el demandante únicamente cumplió estas normas para el ramo de la ARL, sin extender sus servicios a otros contratos de seguros.

No puede pretender ahora el demandante trasladar una responsabilidad a mis representantes que claramente le corresponde de manera exclusiva por tener calidad

³ Artículo 1318 del Código de Comercio: *“Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos”*.

de agente independiente de seguros.

No es cierto que la señora María Teresa Escobar Lora haya manifestado que el demandante no tuviera la calidad de agente intermediario de seguros. Por el contrario, lo que se indicó en dicha comunicación es que para el año 2018 el señor Carlos Villegas, no estaba vinculado con las compañías Seguros Bolívar S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., para ejercer la labor de intermediación de seguros, toda vez que el contrato terminó el 1 de abril de 2014.

Lo anterior sin perder de vista que conforme con la normatividad vigente para el año 2018, i) la entidad competente para gestionar el Registro Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales era el Ministerio del Trabajo y, ii) respecto a la idoneidad para la intermediación de seguros, diferentes a la ARL, debía seguirse el procedimiento establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera.

Hecho 19. Contiene varios hechos que contesto así:

Es cierto lo relacionado con la duración del contrato de agencia, el cual se reitera estuvo vigente entre el 22 de enero de 2001 y el 1 de abril de 2014.

Es cierto que mis representadas siguieron pagándole comisiones al señor Carlos Villegas hasta septiembre de 2015. Según se evidencia en los soportes aportados por el demandante, mis representadas liquidaron debidamente las comisiones ocasionales a las que tenía derecho aquel por haber sido causadas durante la vigencia del Contrato. Sin embargo, solo se pagaron una vez se recaudaron las primas y cuotas correspondientes a los contratos y renovaciones celebrados por las gestiones realizadas por el señor Villegas, según se dispone en el Contrato.

Es cierto que los pagos de las comisiones ocasionales se realizaban por medio de órdenes de pago o cheques. Estas comisiones se pagaban únicamente por los negocios que estuvieran vigentes y que hubiera celebrado el demandante.

No es cierto que el hecho de haberse reconocido comisiones ocasionales implique la continuidad de la relación contractual que existía entre las partes, toda vez, que como consta en la comunicación GRM-303, el Contrato terminó a partir del 1 de abril de 2014.

Hecho 20. Se trata de varios hechos que contesto así:

No es cierto que no se cumplió el objeto del Contrato, pues según se ha explicado en las respuestas a los hechos anteriores, el señor Carlos Villegas cumplió con el mismo, pero limitándose al ramo de la ARL. Si bien podría haber ampliado su portafolio, pues así se lo permitía el Contrato, decidió únicamente ofrecer y promover los seguros relacionados con ARL. Bolívar, por su parte, cumplió con todas las obligaciones pactadas en el Contrato.

Es cierto que el objeto del Contrato es el relacionado en este hecho de la demanda, tal y

como consta en la cláusula primera del mismo.

Se advierte que en los hechos 9 y 10 de la demanda no se especifica ninguna función realizada por el demandante. Si, por el contrario, el señor Villegas se refiere a las actividades relacionadas en los hechos 11 y 12 de la demanda, las mismas tenían una relación directa con el Contrato, según se desprende de sus cláusulas primera y tercera. Cualquier actividad desarrollada por el demandante que excediera el alcance del Contrato, no fue consentido por Bolívar ni vinculaba a mis representadas.

No es posible hacer pronunciamiento alguno sobre la expresión *“situaciones de hecho que fueron afirmadas en múltiples ocasiones por tas [sic] mismas Compañías”*, por tratarse de un hecho indeterminado en que no se identifica con precisión y certeza a qué tipo de situaciones se refiere el demandante.

No es cierto que el vínculo entre Carlos Arturo Villegas y Bolívar fuera el de una agencia comercial de hecho. Esta es una interpretación errónea y malintencionada del demandante que carece de cualquier sustento y que contraría las pruebas aportadas por él mismo, en las que se evidencia que siempre fue claro para las partes que su función consistía en ser un agente independiente de seguros.

Desde ya se resalta la inconsistencia en la que incurre el señor Carlos Villegas en la demanda pues en los primeros hechos, apuntaba a un incumplimiento del Contrato por parte de Bolívar por cuanto no lo capacitó ni otorgó las certificaciones de idoneidad requeridas para desempeñarse en ramos diferentes a ARL, mientras que a partir de este hecho, pretende desvirtuar la existencia del Contrato para señalar que el contrato que realmente vinculaba a las partes era el de una agencia mercantil.

No es cierto que las partes cumplieran con las *“características tácticas, axiológicas y jurídicas de la figura [de agencia comercial] en el Art. 1317 y s.s. del C.Co., pero de manera verbal”*.

Por una parte, no puede desconocer el demandante el Contrato escrito por el cual se rigió durante más de 13 años, con el fin de pretender unas prestaciones económicas a las que no tiene derecho y que son propias de la agencia comercial.

Por otra parte, como se expondrá más adelante en el capítulo de excepciones de mérito, los contratos de agencia comercial y de agencia de seguros son figuras jurídicas diferentes. Revisadas las características de uno y otro, y de acuerdo con los hechos expuestos por el mismo demandante y las pruebas allegadas por el mismo, se puede concluir, sin lugar a duda, que nunca se ejecutó el primero de ellos por parte del señor Carlos Villegas.

La afirmación *“debe estarse a ella [a la intención de las partes], más que a lo literal de las palabras”*, es una cita del artículo 1628 del Código Civil, que se debe analizar en conjunto con las demás normas sobre la interpretación de los contratos, contenidas en el Título XIII del Código Civil, en el que se incluye el artículo 1621 del mismo código, también referenciado por el señor Villegas.

En este sentido, es claro que la intención de las partes era celebrar un contrato comercial de agente independiente, como en efecto fue suscrito y ejecutado entre las partes.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 1620 del Código Civil, “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

Lo que pretende el demandante es obviar el Contrato ejecutado durante más de 13 años por las partes, para de manera aventajada, intentar obtener unas prestaciones a las que no tiene derecho, que no son propias de un contrato de agencia de seguro sino de uno de agencia comercial no consentido, celebrado ni ejecutado, restándole efecto a todas las cláusulas que rigieron su relación comercial.

En consecuencia, es necesario aplicar las cláusulas del Contrato ejecutado por las partes, y no hacer paso a interpretaciones acomodaticias como las pretendidas en el presente proceso por el demandante.

No es cierto que se deba aplicar el artículo 1331 del Código de Comercio, relativo a la agencia de hecho, en la medida en que este no fue el Contrato consentido, celebrado, suscrito y ejecutado entre las partes.

Hecho 21. Contiene varios hechos que contesto así:

No es cierto que el señor Carlos Arturo Villegas Torres *“cumplió con las funciones, características y requisitos para que se configure el contrato de Agencia Comercial de Hecho”*. El demandante intenta aprovecharse de algunos elementos en común que tienen los contratos de agencia comercial y de agencia de seguros, para afirmar que se debe desconocer el Contrato y declarar la existencia de un contrato diferente al suscrito y ejecutado entre las partes.

Si bien en ambos contratos el agente (i) tiene la calidad de comerciante, (ii) asume de forma independiente un encargo, (iii) desarrolla sus actividades en determinada zona, y (iv) recibe una remuneración por las labores realizadas, en el contrato de agencia independiente -elementos también propios del contrato de distribución, por ejemplo- el literal b del artículo 41 del Decreto 663 de 1993 prohíbe expresamente *“las cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización”*.

Así, “[e]s de la naturaleza de la agencia mercantil la exclusividad a favor del agente y la no exclusividad a favor del empresario agenciado. Sin embargo, por estipulación expresa en el contrato, las partes pueden acordar lo contrario”⁴.

Por el contrario, en el contrato de agencia de seguros, es de su esencia la no exclusividad para la aseguradora ni para el agente en la celebración de sus negocios.

⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. TOMO II. Contratos Típicos. Biblioteca Jurídica Diké. 12ª Edición. 2008. Pág. 281.

De acogerse el argumento del demandante se tendría que todos los contratos de agencia de seguros serían de agencia comercial y entonces ningún sentido tendría que el legislador se hubiera tomado el trabajo de regular de manera distinta, dos figuras que serían iguales.

En relación con la inscripción en el registro mercantil a la cual se hace referencia en el numeral 5 de este hecho, el señor Villegas no tenía inscrito el contrato de agencia, según lo dispone el artículo 1320 del Código de Comercio.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la excepción denominada Inexistencia Material y Jurídica de un Contrato de Agencia Comercial entre Bolívar y Carlos Arturo Villegas, en la que se establecen con mayor claridad las diferencias entre ambos contratos y los motivos por los cuales no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes.

Hecho 22. No es propiamente un hecho sino una interpretación errónea del demandante, así como una pretensión a la cual no debe acceder el Despacho por contrariar la relación contractual que existió entre las partes.

Hecho 23. Se trata de varios hechos que contesto así:

La afirmación relativa a que *“se debe establecer la estabilidad de las funciones que venían siendo ejecutadas por el suscrito y declarar el incumplimiento por parte de las Compañías”*, no es propiamente un hecho sino una pretensión del demandante, que carece de fundamento por los argumentos expuestos a lo largo de la contestación de la demanda.

No es cierto que existiera un contrato de agencia comercial de hecho verbal entre las partes, pues lo que realmente vinculó a las partes durante el término indicado por el demandante fue el Contrato Comercial de Agente Independiente.

No es cierto que mis representadas terminaron el Contrato sin justa causa. De conformidad con la cláusula cuarta del Contrato, éste tenía *“una duración de un año, prorrogable automáticamente por periodos iguales, en las mismas condiciones, sin perjuicio de que cualquiera de las partes contratantes lo dé por terminado en cualquier momento mediante aviso por escrito a la otra parte, el cual podrá ser o no motivado. En consecuencia, queda entendido que la terminación unilateral del presente contrato no ocasionará indemnización alguna”*. (Énfasis agregado)

En virtud de la anterior cláusula, la cual estaba establecida a favor de ambas partes, Bolívar envió una comunicación escrita al señor Carlos Villegas informándole sobre su decisión de terminar el Contrato.

Hecho 24. No es un hecho sino una pretensión de la parte demandante que no encuentra sustento fáctico ni jurídico por cuanto en los contratos de agencia independiente, los agentes no tienen derecho a recibir una cesantía comercial, propia del contrato de agencia mercantil.

Hecho 25. No es cierto que durante los últimos tres años, el señor Villegas recibiera un promedio mensual de comisiones de \$4.682.985. Me atengo a lo que conste expresamente en las certificaciones expedidas por Bolívar.

En todo caso, este cálculo resulta irrelevante para el caso que nos concierne en la medida en que el señor Carlos Villegas no tiene derecho a recibir una cesantía comercial por haber tenido un contrato comercial de agencia independiente con Bolívar, en el cual dicha prestación no es procedente.

Hecho 26. Contiene varios hechos que contesto así:

Se reitera que no hubo una terminación sin justa causa del Contrato, por las causas establecidas anteriormente. Sin embargo, se advierte que a pesar de que Bolívar no tenía la obligación de motivar la comunicación que daba lugar a la terminación del Contrato, el demandante venía presentando unas conductas perjudiciales y contrarias a los valores de Bolívar, como lo eran: asistir en estado de alicoramiento, utilizar palabras desobligantes y ofensivas con los empleados de Bolívar, entre otras.

No les constan a mis mandantes los presuntos perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante con ocasión de la terminación del Contrato, de los cuales no aporta prueba alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, no hay lugar a reconocimiento de lucro cesante alguno, el cual está basado en meras suposiciones. Esto por cuanto el contrato que tenía el demandante con Bolívar era el de un agente independiente, en el cual no había dependencia alguna con mis representadas, y el demandante estaba – y está – en plena facultad para suscribir contratos en la misma calidad con otras aseguradoras.

Así mismo, es importante mencionar que el señor Carlos Villegas es actualmente socio de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda., según consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía que se anexó como prueba documental a la contestación de la demanda inicial. Esta sociedad cuenta incluso actualmente con una clave con Bolívar para ofrecer y promocionar contratos de seguros, con lo cual se desvirtúa lo planteado en este hecho.

Adicionalmente, según se lo ha informado a algunos empleados de Bolívar, el demandante actualmente litiga, por lo cual recibe unos honorarios por la realización de esta gestión.

Hecho 27. No les constan a mis mandantes los supuestos perjuicios morales sufridos por el mandante. Lo deberá probar el demandante.

No les consta a mis mandantes si el demandante trabaja o no actualmente. Sin embargo, si se llegare a probar dentro del proceso que no trabaja, es porque no quiere, y no porque no pueda hacerlo. Lo anterior en la medida en que éste es accionista mayoritario de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda., la cual tiene una clave activa con Bolívar que le permite trabajar en el mismo campo que lo hacía anteriormente. Y en

todo caso, al ser accionista de la mencionada sociedad, recibe unos ingresos por los servicios facturados por esta.

No le constan a Bolívar los presuntos hechos relacionados con la vivienda del demandante ni el dolor sufrido por éste por su pérdida. Se advierte desde ya que cualquier posible perjuicio sufrido por este concepto no tiene relación directa con el Contrato o su terminación, y en tal virtud, no es un daño indemnizable en este proceso.

No le consta a Bolívar la presunta pérdida de la buena imagen por haber sido bloqueado financieramente, situación que tampoco es indemnizable en este proceso por no tratarse de un daño directo de la terminación del Contrato.

No les consta a mis mandantes la pérdida de vínculos familiares y sociales por la pérdida de capacidad económica del demandante. Se insiste que estos daños no son indemnizables por no tratarse de daños directos derivados de los hechos que aquí se discuten.

Hecho 28. Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Bolívar se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas a la parte demandante.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2, Bolívar se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

Pretensión primera: Bolívar se opone por cuanto mis representadas no generaron ninguna expectativa futura al demandante, ni le causaron ningún tipo de perjuicio al demandante. Las partes suscribieron y ejecutaron un contrato comercial de agente independiente, que establecía claramente que cualquiera de las partes contratantes podía dar *“por terminado en cualquier momento mediante aviso por escrito a la otra parte, el cual podrá ser o no motivado. En consecuencia, queda entendido que la terminación unilateral del presente contrato no ocasionará indemnización alguna”*.

Pretensión primera subsidiaria: Bolívar se opone por cuanto no ha existido un contrato comercial verbal, y mucho menos, un contrato de agencia comercial entre las partes. Lo anterior por cuanto las partes suscribieron y ejecutaron un contrato comercial de agente independiente, que no puede ser desconocido por el Despacho.

Se llama la atención del Despacho sobre la contradicción en la que incurre el demandante al señalar que en caso de que el Despacho no declare *“la existencia de un contrato comercial verbal se declare entonces, la existencia de un contrato de agencia comercial”*, cuando realmente lo que se solicitó en la pretensión primera de la demanda fue la declaración de existencia de un contrato civil que le generó expectativas legítimas a futuro.

Pretensión segunda: Bolívar se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de la anterior pretensión.

Adicionalmente, el Contrato no se terminó sin justa causa sino por el ejercicio legítimo de lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo.

Pretensión tercera: Bolívar se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las anteriores pretensiones. En todo caso, los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos por el demandante no se encuentran probados dentro del proceso. De ser probados, se tratarían de daños indirectos, y por tanto no indemnizables.

Pretensión cuarta: Bolívar se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las anteriores pretensiones.

Pretensión quinta: Bolívar se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las anteriores pretensiones.

IV. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes.

1. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO CIVIL O COMERCIAL VERBAL ENTRE BOLÍVAR Y CARLOS ARTURO VILLEGAS

En la pretensión primera de la demanda, el demandante solicita que se declare la existencia de un contrato civil entre las partes. De manera contradictoria, en la pretensión primera subsidiaria, solicita que en caso de no declarar la existencia de un contrato comercial verbal – como si esto es lo que se hubiera solicitado en la pretensión primera, cuando no fue así -, se declare la existencia de un contrato de agencia comercial.

Al respecto, basta revisar el Código de Comercio para establecer que no estamos frente a un contrato civil, sino frente a un contrato comercial, regido por la ley comercial. Así, el artículo 20, numeral 10, establece lo siguiente:

Art. 20. – Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora.

En la medida en que mis representadas son empresas de seguros, y que el contrato celebrado con el demandante es un contrato comercial de agente independiente, no es posible que se declare la existencia de un contrato civil entre las partes.

Por otra parte, atendiendo a la pretensión subsidiaria del demandante, tampoco es posible declarar la existencia de un contrato comercial verbal en la medida en que entre

las partes se suscribió y ejecutó un contrato comercial de agente independiente, como se explicará de manera detallada a continuación.

2. EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMERCIAL DE AGENTE INDEPENDIENTE

El 22 de enero de 2001 se suscribió un Contrato Comercial de Agente Independiente entre mis representadas y el señor Carlos Arturo Villegas, el cual tenía por objeto:

a) Ofrecer toda clase de contratos de seguros y/o contratos de Capitalización, b) Promover la celebración de dichos contratos, c) Obtener la renovación de los mismos, d) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre, e) Inspeccionar riesgos, f) Intervenir en salvamentos”⁵.

Con el fin de cumplir con dicho objeto, el señor Carlos Villegas se obligó por sus propios medios, sin dependencia de mis representadas y sin exclusividad comercial, a promover la celebración y renovación de contratos de seguros en el territorio nacional, pero teniendo como sede la ciudad de Medellín. Específicamente, el señor Villegas se encontraba adscrito a la oficina de Laureles de Medellín.

Como contraprestación por la prestación de estos servicios como agente independiente, el demandante recibía unas comisiones mensuales, previo recaudo de las primas y cuotas correspondientes a los contratos y renovaciones celebrados por éste, tal y como se evidencia en la prueba documental aportada por el señor Villegas.

Durante más de trece años, las partes ejecutaron dicho Contrato, de conformidad con las cláusulas establecidas en el mismo así como de la normatividad aplicable para las agencias de seguros.

Al respecto, el Decreto 663 de 1993, el cual se encuentra en perfecta armonía con el clausulado del Contrato, dispone lo siguiente:

ARTICULO 41. AGENTES Y AGENCIAS.

1. Definición. **Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.**

2. Alcances de la representación de la agencia. **La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio**, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo.

3. Dirección. Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia.

⁵ Cláusula primera del Contrato Comercial de Agente Independiente.

(...)

5. Clases de agentes. Los agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización podrán tener el carácter de dependientes o independientes.

(...)

b. Agentes independientes. Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

(...)

ARTICULO 42. FACULTADES DE LA AGENCIA DE SEGUROS. Toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

- a. Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;
- b. Inspeccionar riesgos;
- c. Intervenir en salvamentos, y
- d. Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios. (Énfasis agregado)

El contrato de agencia de seguros es un contrato típico, distinto del contrato de agencia comercial y establecido expresamente para la colocación de seguros, actividad vigilada por la Superintendencia Financiera.

Si bien similar en algunos aspectos con la agencia comercial, se trata de una figura distinta.

Dado que la actividad de seguros es reglada y vigilada por la Superintendencia Financiera y está reservada a unos actores determinados, resulta improcedente que los seguros se coloquen a través de contratos de agencia comercial. Por esa razón, la ley previó el contrato de agencia de seguros.

Lo que el demandante pretende constituiría una violación de las normas imperativas que regulan la actividad de seguros, pues implicaría reconocer que el señor Villegas colocó seguros de manera irregular, a través de una figura jurídica no permitida por la ley para dicha actividad.

En el caso que nos ocupa, en cumplimiento de la normatividad imperativa que no puede ser desconocida, mis representadas celebraron y ejecutaron el único contrato autorizado para el objeto convenido: la colocación y renovación de pólizas de todo tipo de contratos de seguros y/o capitalización.

Por una decisión propia y voluntaria del demandante, éste prefirió dedicarse de manera exclusiva a los seguros de la ARL de Bolívar. Su desempeño como agente independiente en el ramo de la ARL fue satisfactorio para mis representadas, al punto que Bolívar le hizo algunos reconocimientos por su gestión, tal y como se demuestra en las pruebas aportadas por el demandante.

El 1 de abril de 2004, en ejercicio de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato, que disponía que cualquiera de las partes podía dar por terminado el Contrato mediante aviso escrito a la otra parte, Bolívar decidió terminar el mismo. A partir de esa fecha, el contrato comercial de agente independiente se terminó entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el único fin de garantizar las comisiones a las que tenía derecho Carlos Arturo Villegas, Bolívar le pagó unas comisiones ocasionales al demandante, una vez recaudó las primas y cuotas de los contratos y renovaciones celebrados por éste.

3. INEXISTENCIA MATERIAL Y JURÍDICA DE UN CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL ENTRE BOLÍVAR Y CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES

Debido a la confusión en la cual el demandante pretende inducir al Despacho, es necesario diferenciar el contrato de agencia de seguro del contrato de agencia comercial. Esto, para demostrar que en el caso que nos ocupa, las partes suscribieron un contrato de agencia de seguros y no un contrato de agencia comercial, como pretende esgrimir la parte demandante.

En relación con la naturaleza del **contrato de agencia de seguros**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a si el contrato de agencia de seguros es típico, debe decirse que (...) incluida la reforma del Código de Comercio (...) y las normas posteriores que establecen el actual régimen aplicable para este tipo de intermediación, se desprende que **nunca el legislador ha intentado disciplinar con la especificidad requerida, suficiente como para darle el cuerpo de un contrato típico**, el vínculo que contraen directamente la Compañía y la Agencia de Seguros (...) (Se destaca)

Concretamente en la materia que la ley denomina con el nombre de “Agencia de Seguros”, la Superintendencia Bancaria, por medio de la Resolución 22 de 1955, y luego la Ley 65 de 1966, lo que ha hecho es regular y diferenciar la actividad que desempeñan los agentes y las agencias colocadoras de seguros (...) **se trata ciertamente de un catálogo de normas del cual no surge una regulación suficiente dirigida a estructurar, como un contrato típico o normado, el que celebran agente y agenciado, por razón de la actividad de la agencia, ésta sí disciplinada por el legislador** (Se destaca).

Antes bien, las normas en cuestión dan a entender que existe un contrato que ata a las partes pero sin entrar a regularlo en cuanto a sus efectos internos: duración, efectos y extinción; sirve para afincar este aserto y la existencia de un contrato privado no reglado en las leyes que versan sobre las agencias de

seguros, como actividad y negocio que interesa al público en general”⁶ (Se destaca).

De lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que el contrato de agencia comercial y el contrato de agencia de seguros, son dos contratos diferentes.

Ahora, respecto a las características propias de cada contrato, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

- a) El objeto de las obligaciones que surgen del contrato de agencia comercial se traduce en “promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero” según reza el artículo 1319 del Código de Comercio (...) **en cambio, la labor del agente de seguros aunque tiene un enfoque parecido, resulta muy diferente: del lado de la agencia, (...) representa a una o varias compañías de seguros de un determinado territorio, y ejerce una actividad mayor y aun distinta que la simple de conquistar (...) una clientela (...) debe estar habilitado para cobrar primas, inspeccionar riesgos e intervenir en salvamentos (...) Del lado de la compañía, existe la obligación de retribuir por medio de una remuneración, incluida en la prima que causa la efectiva celebración de los contratos de seguros, y sin que haya derecho a esa remuneración cuando el asegurador por cualquier motivo decida no celebrar el contrato de seguros (...)** (Se destaca).

Así mismo mientras que en la agencia comercial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1318 del Código de Comercio, “salvo pacto en contrario el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona”, en cambio, **lo corriente es que la compañía de seguros pueda valerse, de un número plural de agentes o agencias para promover la celebración de contratos de seguros.**

- b) Además la ley ha dotado a la agencia y a los agentes comerciales de instrumentos que importan un régimen de específicas condiciones económicas para cuando termina por causa justificada o sin ella, a partir de la conquista o reconquista de un mercado específico y exclusivo (...) **esas previsiones no se acompañan con la naturaleza del contrato de agencia de seguros, donde la conquista del mercado carece de la certidumbre sobre la participación de una agencia determinada como causa eficiente del mismo; en realidad, no se puede establecer inequívocamente en todos los casos –menos aun en las grandes ciudades- a cuál agente o agencia obedece la acreditación de la empresa, o si ello obedece a la promoción publicitaria que despliega la compañía aseguradora; o, lo que es más dicente, si la clientela es tan propia de la agencia, lo que a su vez significa que ha labrado su propio éxito para sí y no para la compañía (...)** (Se destaca).
- c) (...) llama la atención la aplicación de la prestación e indemnización contemplada en el artículo 1323 del Código de Comercio, que, reiterase, se explican claramente por las incidencias que en beneficio del agenciado presenta la conquista o reconquista de una clientela con efectos económicos que se prolongan en el tiempo con beneficio sólo para el empresario agenciado **cuya razón de ser no puede trasladarse, sin más, al contrato de agencia de seguros, dado que la actividad de los intermediarios del seguro se mueve**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 5817. Citada también en la sentencia del 14 de septiembre de 2005, Expediente No. 05560-01.

en muchas direcciones y no en la única en que lo hace el agente comercial
(Se destaca).

- d) (...) La intervención del Estado en la actividad aseguradora denota que **el contrato de agencia de seguros necesariamente contempla un panorama más amplio de competencia y de mayor incidencia en punto de las relaciones económicas que involucran un grueso número de consumidores**, aspectos que, enfrentados a los que son de la esencia del contrato de agencia comercial, no armonizan como para inferir que son idénticos, con miras a sujetarlos a un régimen enteramente común a ambos (...) (Se destaca)⁷.

Con fundamento en lo anterior, y sin perjuicio de lo expuesto en la excepción anterior, es posible concluir que entre las partes se celebró un contrato de agente independiente de seguros y, no un contrato de agencia comercial. Veamos:

- a) En el Contrato se indicó expresamente que el mismo no generaba una exclusividad comercial, por lo cual el señor Carlos Villegas se encontraba facultado para trabajar no solo con Bolívar, sino con otras aseguradoras del país. Así mismo, Bolívar cuenta con múltiples agentes, tanto dependientes como independientes, a través del territorio nacional, y específicamente en Medellín, para promover la celebración de sus contratos de seguros.
- b) Como bien lo describió el señor Villegas en los hechos de la demanda, su labor no se limitaba a conquistar una clientela a favor de Bolívar, sino que realizaba otras actividades, todas tendientes a ofrecer y promocionar los contratos de seguros de ARL, en los cuales el demandante tenía una reconocida experiencia. Si bien el demandante pudo haber abierto su portafolio a otros ramos para los cuales se encontraba facultado contractualmente, no lo hizo por voluntad propia.
- c) En la medida en que existen múltiples agentes que tienen un vínculo contractual con Bolívar, no es posible atribuir la conquista de un mercado específico a alguno de ellos. Por el contrario, Bolívar tiene establecida una política publicitaria que ha acreditado a mis representadas. De ahí que no sea lógico pensar en el pago de una cesantía comercial, como ocurre en el contrato de agencia mercantil.
- d) Entre las obligaciones establecidas en el Contrato para el señor Villegas, se destacan las siguientes: *“a) A colocar los contratos de Seguros y/o contratos de capitalización ciñéndose en todo a las condiciones de las respectivas pólizas y a las modificaciones, aclaraciones o adiciones expresamente autorizadas por la Compañía, b) examinar los riesgos del asegurado y asesorarlo técnicamente en la selección de los amparos que más convengan a sus intereses, c) asesorar a los clientes en todos los aspectos relacionados con la celebración y desarrollo de los contratos de Seguros y contratos de Capitalización en todas sus etapas (...) e) Obtener el pago oportuno de las primas o cuotas estipuladas en los respectivos contratos (...) j) utilizar la papelería de LAS COMPAÑIAS*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 5817. Citada también en la sentencia del 14 de septiembre de 2005, Expediente No. 05560-01.

*únicamente en los negocios que a ellos interesen y devolverla en forma inmediata, cuando las Compañías así se lo exijan o el presente contrato termine*⁸. Dichas obligaciones son más amplias que las de un agente comercial, que se dedica a promover o explotar negocios en un determinado ramo, según lo establece el artículo 1317 del Código de Comercio.

A modo de conclusión se resalta que el Contrato, suscrito y ejecutado entre las partes, cumple con todos los elementos establecidos tanto en la normatividad vigente como en la jurisprudencia para los contratos de agencias de seguros. Al respecto, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

6. Según la legislación vigente, tanto la anterior de la Resolución 22 de 1955, como la del decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 41, **las obligaciones que adquiere la agencia de seguros frente a la compañía son “a) promover la celebración de contratos de seguros en los ramos en que la compañía se encuentre autorizada a trabajar; b) Recaudar los dineros referentes a todos los contratos cuya celebración promueva; c) Inspeccionar riesgos; y d) intervenir en salvamentos”,** las que aparecen reproducidas casi textualmente en los mencionados contratos. Además, **es coherente con dichas facultades que el otorgamiento de pólizas de seguros se hiciera en un determinado territorio; en papelería de la aseguradora; con una remuneración representada en una comisión deducida de la prima pagada por la persona tomadora del seguro;** con empleo de su propia organización empresarial, administrativa y financiera y con el control lógico y razonable que una actividad de dicha naturaleza es normal que sobre ella ejerza la aseguradora⁹ (Se destaca).

El hecho de que el demandante se haya dedicado de manera exclusiva a los seguros de ARL, no desdibuja o transforma el contrato comercial de agente independiente en un contrato de agencia comercial.

4. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR POR ANALOGÍA LA INDEMNIZACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1324 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Si bien en la reforma de la demanda no se incluye ninguna pretensión dirigida a obtener la indemnización consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, y por lo tanto el Juzgado no podría otorgarla so pena de juzgar extra petita, se propone esta excepción en la medida en que el demandante hace referencia a ella en algunos apartes de la demanda, que permanecen incólumes.

En relación con la indemnización consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, y su posibilidad de aplicarse por analogía a los contratos de seguros, ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Cabe preguntarse, entonces, si es posible aplicar por analogía al contrato de seguros la norma prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, relativa al contrato de agencia comercial

⁸ Cláusula tercera del Contrato Comercial de Agente Independiente.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 14 de septiembre de 2005, Expediente No. 05560-01.

(...) dentro de las características distintivas de la agencia comercial descuellos la relativa a que la actividad del agente está encaminada a crear, consolidar o recuperar un mercado, es decir, un flujo de clientela a favor de la marca o los productos del agenciado, peculiaridad esta que, precisamente, explica de manera preponderante, las prestaciones previstas en el artículo 1324 del Código de Comercio (...) **si bien el contrato de agencia de seguros constituye una forma de intermediación** – sólo que en el ramo especializado de los seguros -, y presupone la organización de una empresa independiente y estable, que son rasgos que también ostenta el contrato de agencia comercial; cabe decir, sin embargo, que no se pueden identificar uno y otro contrato, habida cuenta de que las notas características del primero brotan del negocio o actividad sobre el que debe versar, y en consideración al objeto de las obligaciones, su finalidad y desenvolvimiento, lo que permite concluir que **constituye desatino jurídico aplicarle a él las normas propias de la agencia comercial en punto de las consecuencias de la terminación del contrato, y no puede pasar desapercibido que la prestación e indemnización que por causa de ésta prevé el artículo 1324 del C. de Co. no pueden extenderse por analogía al caso de la terminación del contrato de agencia de seguros, puesto que una y otra tienen razón de ser en la ya destacada peculiar naturaleza de la agencia comercial, la cual no se evidencia de manera relevante en la agencia de seguros, y porque siendo la indemnización una sanción no ha sido instituida legalmente para el contrato litigioso** (Se destaca)¹⁰.

En suma, y en consonancia con lo expuesto en la excepción anterior, no es posible reconocer al demandante la indemnización consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, toda vez que: i) no se solicita como pretensión de la reforma de la demanda; ii) está demostrado que las partes suscribieron un contrato de agencia de seguros y, no un contrato de agencia comercial; iii) es imposible determinar que la clientela de Bolívar a nivel nacional y, específicamente en la ciudad de Medellín, obedezca exclusivamente a la labor del señor Carlos Arturo; iv) no existe norma expresa que consagre una indemnización y/o sanción para el contrato de agencia de seguros, y v) no es posible aplicar por analogía la cesantía comercial propia del contrato de agencia comercial.

5. EL CONTRATO SE TERMINÓ VÁLIDAMENTE SIN LUGAR A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL DEMANDANTE

En la cláusula cuarta del Contrato se estipuló expresamente que éste *“tiene una duración de un año, prorrogable automáticamente por períodos iguales, en las mismas condiciones, sin perjuicio de que cualquiera de las partes contratantes lo dé por terminado en cualquier momento mediante aviso por escrito a la otra parte, el cual podrá ser o no motivado. En consecuencia, queda entendido que la terminación unilateral del presente contrato no ocasionará indemnización alguna”*.

En ejercicio de la citada cláusula, Bolívar envió una comunicación al señor Carlos Arturo Villegas informándole sobre la terminación del Contrato. En la medida en que el demandante actuaba como un agente independiente, sin dependencia de mis representadas, mis mandantes no tenían la obligación de pagar indemnización alguna a su favor.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 5817. Citada también en la sentencia del 14 de septiembre de 2005, Expediente No. 05560-01

La única prestación económica a la que tenía derecho el demandante eran las comisiones causadas con ocasión de la celebración de los contratos celebrados por éste mientras estuvo vigente el Contrato. En cumplimiento de lo anterior, Bolívar pagó todas las comisiones adeudadas, incluyendo las comisiones ocasionales pagadas al señor Villegas una vez recaudó las primas y cuotas de los contratos y renovaciones celebrados por éste.

6. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

«Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil»¹¹.

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.¹² (Se destaca).

No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que **el daño constituye “la columna vertebral de la responsabilidad civil”**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’” (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo.¹³ (Se destaca).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

¹¹ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

Este último [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario].¹⁴

Así las cosas, en el caso que nos concierne, no hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por Carlos Arturo Villegas, como pasa a explicarse.

4.1. En relación con los perjuicios materiales

(i) Daño emergente

En el caso que nos ocupa, el demandante manifiesta haber sufrido un daño emergente por la suma de \$200.000.000. Dicha suma la obtiene de los siguientes conceptos:

- Valor del apartamento y enseres que perdió: \$100.000.000.
- Valor de las deudas adquiridas, “*casi todas al (sic) BANCO DAVIVIENDA*”.

Al respecto, basta señalar que, además de que las mencionadas sumas no se encuentran acreditadas dentro del expediente, los valores reclamados no tienen una relación directa con la terminación del Contrato. En tal virtud, y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina citadas anteriormente, dichos conceptos no serían indemnizables.

(ii) El lucro cesante

El demandante solicita el pago de \$337.000.000 por concepto de lucro cesante, “*cifra que he dejado de recibir y además estaba en mi mejor momento y tenía oportunidad de ingresar negocios por cinco veces el valor de los ingresos que tenía en ese momento*”.

Además de que el lucro cesante no se encuentra probado, olvida el demandante que el Contrato suscrito con mis representadas era el de Contrato Comercial de Agente Independiente. En consecuencia, Bolívar no tenía la obligación de garantizar una suma determinada por las comisiones del señor Villegas, y en todo caso, no tenía el deber legal ni contractual de permanecer en dicho contrato.

Adicionalmente, si el demandante en efecto se encontraba en su mejor momento y tenía la oportunidad de ingresar nuevos negocios, lo podría haber hecho con otra aseguradora. Lo anterior teniendo en cuenta que la normatividad sobre agencias de seguros lo faculta para trabajar con una o varias aseguradoras, pues no existe una exclusividad comercial.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

Por otra parte, según se anunció anteriormente, el demandante es actualmente socio de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda., con una participación del 41%. El objeto social de la sociedad consiste, entre otros, en *“la colocación y venta de toda clase de seguros en los ramos que existen actualmente o que lleguen a existir, promover la celebración de dichos contratos y obtener la renovación de los mismos a nombre de una o varias compañías de seguros debidamente reconocidas, actuando en calidad de AGENTE DE SEGUROS”*.

Es de advertir que la mencionada sociedad cuenta actualmente con una clave para trabajar con Bolívar. Esto sin tener conocimiento de las demás aseguradoras para las cuales se puede estar prestando sus servicios como agencia de seguros.

Así mismo, el demandante se desempeña como abogado litigante en la actualidad, según se lo ha informado a empleados de Bolívar, por lo cual recibe honorarios por la prestación de sus servicios.

De lo anterior se evidencia que el demandante no ha sufrido ningún lucro cesante pues es socio de una sociedad que se dedica a las mismas actividades que realizaba mientras ejecutaba el Contrato con mis mandantes, e incluso tiene la posibilidad de llevar negocios con Bolívar que le generarían comisiones. De igual manera, devenga honorarios por actividades relacionadas con su profesión de abogado.

Así las cosas, el lucro cesante mencionado en el capítulo del juramento estimatorio no resulta indemnizable por no ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado, y (iv) cuantificado.

4.2. En relación con los perjuicios inmateriales

Daño Moral

El demandante solicita el pago de la suma de 100 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales perjuicios y en todo caso, el valor reclamado desconoce los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia del 19 de diciembre de 2017¹⁵, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que **la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral**, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

¹⁵ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación N° 08001-31-03-009-2007-00052-01

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, **no existen** máximos o **mínimos**, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional (énfasis añadido).

En este caso, además de no ser procedente el reconocimiento de perjuicios morales, el demandante no ha demostrado las razones por las cuales el daño que reclama debe ser estimado en los términos que solicita en la demanda.

En efecto, los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que el límite o tope del daño moral en casos de extrema gravedad, como lo son los daños permanentes a la salud al momento de nacer, asciende a \$ 60.000.000 para la víctima directa¹⁶:

En razón de lo preanotado, considera la Sala que, en este caso, debe justipreciarse el agravio en un importe **igual al tope máximo definido previamente en casos de análogas características**.

Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, **se ha establecido en \$60'000.000,00¹⁷, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto**. (énfasis agregado).

En igual sentido, sostuvo la Corte Suprema:

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$ 30.000.000 para la víctima directa del accidente, según el *arbitrium judicis* los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por la muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$ 60.000.000 y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad [deformidad física que afecta el rostro de manera permanente].

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de \$ 20.000.000 por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito (énfasis agregado).

¹⁸

A pesar de lo anterior, el demandante está reclamando una suma superior al tope, sin sustentar siquiera en qué consisten los supuestos perjuicios morales sufridos por éste.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira. SC3728-2021. Radicación 68001-31-03-007-2005-00175-01. 26 de agosto de 2021.

¹⁷ Doctrina probable expresada en los pronunciamientos SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780-2020. Radicación18001-31-03-001.2010-00053-01. 10 de marzo de 2020.

otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por la parte demandante, por las razones expuestas en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, en especial por cuanto:

1. No existe prueba alguna que soporte el daño emergente y lucro cesante.
2. Las sumas reclamadas como daño emergente no tienen una relación directa con la terminación del Contrato, por lo cual no serían indemnizables.
3. Bolívar no tenía la obligación contractual de garantizar el pago de una suma determinada por comisiones al señor Villegas, y en todo caso, no tenía el deber legal ni contractual de permanecer en el Contrato.
4. El demandante es actualmente socio de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda., con una participación del 41%, la cual tiene por objeto social realizar las mismas actividades establecidas en el Contrato.
5. Actualmente, Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda. tiene una clave para trabajar con Bolívar. Si el demandante quisiera devengar algún ingreso, podría hacerlo a través de dicha sociedad.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes, las cuales fueron aportadas con la contestación de la demanda y reposan en el expediente:

1. Documentales

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda.
- 1.2. Formato para Relacionar Datos de Sociedad de Agencias de Seguros de la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda.

2. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte del demandante para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Testimonios

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad,

quienes declararán sobre los contratos comerciales de agencia independiente celebrados por Bolívar, el Contrato celebrado entre mis representadas y el señor Carlos Arturo Villegas, las funciones realizadas por éste como agente independiente, ofrecimiento de seguros de ARL, las comisiones pagadas, el seguimiento y acompañamiento de Bolívar al demandante, la terminación del Contrato, la relación de Bolívar con la sociedad Blindaje en Seguridad Social Integral Ltda., así como sobre los demás hechos en que se fundamente la demanda y la presente contestación:

- 3.1. Jaime Enrique Uribe Velásquez, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, quien podrá ser citado en el correo electrónico jaime.uribe@segurosbolivar.com y en el número de celular 3117617732.
- 3.2. Ramiro Arboleda, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, quien podrá ser citado en el correo electrónico ramiro.arboleda@segurosbolivar.com y en número de celular 3116198938.
- 3.3. Margarita Présiga, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, quien podrá ser citada en el correo electrónico margarita.presiga@gir.com.co y en el número de celular 3214906327.
- 3.4. Juliana Mejía, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, quien podrá ser citada en el correo electrónico juliana.mejia@me.com y en el número de celular 3145366188.

VII. ANEXOS

Solicito respetuosamente como anexos de la contestación a la reforma de la demanda, los siguientes, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda y reposan en el expediente:

1. Poder con que actúo con su respectivo correo electrónico.
2. Certificados de existencia y representación legal de mis representadas expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificados de existencia y representación legal de mis representadas expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Los mencionados en el capítulo de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Bolívar recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá, notificaciones@segurosbolivar.com.

La suscrita apoderada en la Carrera 43A # 1 – 50 Torre 2. Oficina 864 Piso 8, San Fernando Plaza, teléfono 4488435 de Medellín, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

carolina.posada@phrlegal.com;

natalia.tobon@phrlegal.com;

Señor Juez, atentamente.



NATALIA TOBÓN CALLE
C.C. No. 43.978.209 de Medellín
T.P. 187.609 del C.S. de la J.